



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 56 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150012300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A	Amira Susana Ramos Hoyos	19/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220140002900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Fernando Jose Prasca Cardozo	19/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220130015000	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Nancy Del Socorro Muñoz Viloría	19/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220230021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alberto Polo Peña	19/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bancolombia Sa	Eliecer Horacio Genes Tarrifa	19/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bancolombia Sa	Jose Luis Martinez Abad	19/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cc28ba75-20e1-4b64-be79-52b0af562c74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 56 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Julio Miguel Alvarez Ma	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cc28ba75-20e1-4b64-be79-52b0af562c74

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMIRA SUSANA RAMOS HOYOS

RAD: 70-708-40-89-002-2015-00123-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 17 de abril de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf1549dd5729888ca2da4e03ab5836f8f141922726ac24b24d7104ab71b3e5**

Documento generado en 19/04/2024 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE PRASCA CARDOZO

RAD: 70-708-40-89-002-2014-00029-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 17 de abril de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c93e327d460c1864cea0344c43d2579a64eb545b8222cd3085936c76d3cdd6**

Documento generado en 19/04/2024 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ VILORIA

RAD: 70-708-40-89-002-2013-00150-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 17 de abril de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb131cab58b7b4153508323fbb829873853c13941be58c85a8653bc8292d2d7**

Documento generado en 19/04/2024 08:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S
DEMANDADO: LUIS ALBERTO POLO PEÑA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00213-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben” . (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita

aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación." (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación a portada por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que esta no fue objetada y no se realizó en debida forma puesto que el cálculo de los intereses no guarda armonía con las tasas certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses remuneratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

CAPITAL: 973.00

Desde	Hasta	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMora Periodo	SaldoIntMora
09/11/2021	30/11/2021	22	17,27	25,905	17,27	\$ 9.344,95	\$ 9.344,95	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	17,46	\$ 13.301,73	\$ 22.646,68	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	17,66	\$ 13.442,38	\$ 36.089,06	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	18,3	\$ 12.546,59	\$ 48.635,66	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	18,47	\$ 14.009,59	\$ 62.645,25	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	19,05	\$ 13.948,43	\$ 76.593,67	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	19,71	\$ 14.870,47	\$ 91.464,14	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	20,4	\$ 14.850,64	\$ 106.314,78	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	21,28	\$ 15.947,78	\$ 122.262,56	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	22,21	\$ 16.579,39	\$ 138.841,94	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	23,5	\$ 16.884,78	\$ 155.726,72	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	24,61	\$ 18.187,46	\$ 173.914,18	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	25,78	\$ 18.348,61	\$ 192.262,79	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	27,64	\$ 20.174,11	\$ 212.436,90	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	28,84	\$ 20.947,92	\$ 233.384,83	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	30,18	\$ 19.693,55	\$ 253.078,37	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	30,84	\$ 22.221,79	\$ 275.300,16	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	31,39	47,085	31,39	\$ 21.840,67	\$ 297.140,83	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2023	26/05/2023	26	30,27	45,405	30,27	\$ 17.629,62	\$ 314.770,45	\$ 0,00	\$ 0,00
27/05/2023	31/05/2023	5	45,405	45,405	45,405	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 5.990,66	\$ 5.990,66

01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 29.531,03	\$ 35.521,70
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 30.171,54	\$ 65.693,24
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 29.644,39	\$ 95.337,63
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 28.081,78	\$ 123.419,41
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 27.697,13	\$ 151.116,54
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 25.931,47	\$ 177.048,00
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 26.364,06	\$ 203.412,06
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 24.798,09	\$ 228.210,16
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 23.189,62	\$ 251.399,78
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	33,3	33,3	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 23.762,27	\$ 275.162,04
01/04/2024	10/04/2024	10	33,09	33,09	33,09	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 7.623,18	\$ 282.785,23

Intereses remuneratorios desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2023: **\$ 314.770,45**

Intereses moratorios desde el día 27 de mayo de 2023, hasta 10 de abril de 2024: **\$ 282.785,23**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por el ejecutante, por los motivos mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

CAPITAL: 973.00

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMora Período	SaldoIntMora
09/11/2021	30/11/2021	22	17,27	25,905	17,27	\$ 9.344,95	\$ 9.344,95	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	17,46	\$ 13.301,73	\$ 22.646,68	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	17,66	\$ 13.442,38	\$ 36.089,06	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	18,3	\$ 12.546,59	\$ 48.635,66	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	18,47	\$ 14.009,59	\$ 62.645,25	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	19,05	\$ 13.948,43	\$ 76.593,67	\$ 0,00	\$ 0,00

01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	19,71	\$ 14.870,47	\$ 91.464,14	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	20,4	\$ 14.850,64	\$ 106.314,78	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	21,28	\$ 15.947,78	\$ 122.262,56	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	22,21	\$ 16.579,39	\$ 138.841,94	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	23,5	\$ 16.884,78	\$ 155.726,72	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	24,61	\$ 18.187,46	\$ 173.914,18	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	25,78	\$ 18.348,61	\$ 192.262,79	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	27,64	\$ 20.174,11	\$ 212.436,90	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	28,84	\$ 20.947,92	\$ 233.384,83	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	30,18	\$ 19.693,55	\$ 253.078,37	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	30,84	\$ 22.221,79	\$ 275.300,16	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	31,39	47,085	31,39	\$ 21.840,67	\$ 297.140,83	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2023	26/05/2023	26	30,27	45,405	30,27	\$ 17.629,62	\$ 314.770,45	\$ 0,00	\$ 0,00
27/05/2023	31/05/2023	6	45,405	45,405	45,405	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 5.990,66	\$ 5.990,66
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 29.531,03	\$ 35.521,70
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 30.171,54	\$ 65.693,24
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 29.644,39	\$ 95.337,63
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 28.081,78	\$ 123.419,41
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 27.697,13	\$ 151.116,54
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 25.931,47	\$ 177.048,00
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 26.364,06	\$ 203.412,06
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 24.798,09	\$ 228.210,16
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 23.189,62	\$ 251.399,78
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	33,3	33,3	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 23.762,27	\$ 275.162,04
01/04/2024	10/04/2024	10	33,09	33,09	33,09	\$ 0,00	\$ 314.770,45	\$ 7.623,18	\$ 282.785,23

Intereses remuneratorios desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2023: **\$ 314.770,45**

Intereses moratorios desde el día 27 de mayo de 2023, hasta 10 de abril de 2024: **\$ 282.785,23**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 056 del 22 de abril de 2024.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d729a3275472d6acbbd90301caa3d2714a4c180c0dd5bbeb81d10cafba751**

Documento generado en 19/04/2024 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIECER HORACIO GNES TARRIFA
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00137-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben” . (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita

aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación." (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación a portada por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que esta no fue objetada y no se realizó en debida forma en razón a que en auto de fecha 08 de febrero de 2023 el demandante al presentar la liquidación del crédito correspondiente al intervalo 16 de marzo de 2022 – 31 enero de 2023 reporto un abono al capital en fecha 17 de enero de 2023 con lo cual, este se redujo a la suma de 17.966.679, sin embargo, en la liquidación aportada no se reporta tal abono, adicionalmente, el cálculo de los intereses moratorios integra meses que fueron aprobados en el auto anteriormente referenciado y por tal motivo no pueden volver a ser incluidos.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses remuneratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

CAPITAL: 17.966.679,00

DESDE	HASTA	NRO DIAS	INT APLICADO	INT MORA
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 514.940,74
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 580.487,50
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 570.077,02
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 571.531,82
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 545.297,63
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 557.124,73
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 547.390,80
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 518.536,84
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 511.434,10
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 478.830,76
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 486.818,72
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 457.902,78
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 428.201,89
01/03/2024	20/03/2024	20	33,3	\$ 283.081,27

Total intereses moratorios desde 01 febrero de 2023 hasta 20 de marzo de 2024: 7.051.656,61

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por el ejecutante, por los motivos mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

CAPITAL: 17.966.679,00

DESDE	HASTA	NRO DIAS	INT APLICADO	INT MORA
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 514.940,74
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 580.487,50
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 570.077,02
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 571.531,82
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 545.297,63
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 557.124,73
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 547.390,80
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 518.536,84
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 511.434,10
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 478.830,76
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 486.818,72
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 457.902,78
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 428.201,89
01/03/2024	20/03/2024	20	33,3	\$ 283.081,27

Total intereses moratorios desde 01 febrero de 2023 hasta 20 de marzo de 2024: 7.051.656,61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

M.B.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 056 del 22 de abril de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d8fad58682357fe26b21486429693933f989a86c20ee7c7bce9bde111b0f8**

Documento generado en 19/04/2024 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ ABAD
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00037-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante **JHON JAIRO OSPINAPENAGOS**, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

M.B.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 056 del 22 de abril de 2024.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c824acb401dfcb3a90b01ae8c1e18f87adfa8cba6ee0a4a69577dc2684192e**

Documento generado en 19/04/2024 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante Dr. LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA, solicito en fecha 17 de abril de 2024, el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar al demandado en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado N°. 2017-00200-00, Demandante: Cooperativa de Servicios del Caribe "COOSERCAR" Demandado: Julio Miguel Alvarez Martínez y otros, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo - Sucre. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LAUREANO SEQUEA ORTEGA C.C. 1.104.425.262
DEMANDADO: JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ. C.C. 18.856.351

RAD: 70-708-40-89-002-2021-00186-00

ASUNTO: DECRETA EMBARGO DE REMANENTE

VISTOS:

Verificado lo dicho en la nota secretarial, esta judicatura constata que la media solicitada es procedente, de conformidad con el artículo 466 y 593 del C. G. P.

RESUELVE:

Decrétese el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar al demandado en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado N°. **2017-00200-00** que adelanta la Cooperativa de Servicios del Caribe "COOSERCAR" contra JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ Y OTROS, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo - Sucre.

Por secretaria tómese la anotación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 056 del 22 de abril de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548262455f947f9b57ebd3d226e88bae9c7f019fc60edae870f6fb3effdb57dc**

Documento generado en 19/04/2024 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>